



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2018 Y
SU ACUMULADA 112/2018

PROMOVENTES: INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y COMISIÓN ESTATAL
PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS
PERIODISTAS DEL ESTADO DE VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **112/2018**, turnada conforme al auto de presidencia de tres de enero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

"DECRETO NÚMERO 789 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE ELLAS LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS DEL ESTADO DE VERACRUZ (...)".

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y se tienen por designados **autorizados**; no obstante, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Estado de Veracruz, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal, sumado a que la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la práctica de notificaciones a través de correo electrónico, como lo solicita el promovente.

Al margen de lo anterior, se estima que en el caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el que debe

¹ De conformidad con la copia certificada del oficio en el que consta su designación y de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I de la **Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas**, que establece:

Artículo 12. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente a la Comisión y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito publicado en la Gaceta Oficial del estado; (...)

desecharse de plano la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo establecido en el artículo 65, párrafo primero², de la ley reglamentaria.

De acuerdo con el mencionado precepto legal, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano las acciones de inconstitucionalidad cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”³

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreesimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...).

³ Tesis P. LXXII/95, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, registro 200286.

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...);

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)”.

Énfasis añadido.

De lo transcrito se desprende que la Comisión ^{Nacional} de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en contra de normas de leyes ^{de} carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos, mientras ^{que} los **organismos de protección equivalentes** de las entidades federativas están legitimados para impugnar a través de esta vía ^{leyes} expedidas por los órganos legislativos locales.

Al respecto, resulta claro que la norma constitucional, al hacer mención a los “**organismos de protección equivalentes de las entidades federativas**”, se refiere a aquellos cuya existencia, al igual que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene sustento en el artículo 102, apartado B⁵, de la Constitución Federal, que entre otras cosas, define su competencia y prevé su autonomía.

⁵ Art. 102.- (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Señalado lo anterior, conviene destacar que de acuerdo con los artículos 67, fracción V⁶, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 1⁷ de la Ley número 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz, el promovente es un organismo autónomo del Estado de Veracruz, responsable de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión.

Tales responsabilidades específicas ponen de manifiesto que la Comisión promovente no es uno de los organismos protectores de derechos humanos previstos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, de la Constitución local, que establece que *“el conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**”*.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. (...).

⁶ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 67. (...)

V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:

a) La Comisión estará facultada para:

1. Resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo cumplimiento.

2. Presentar denuncias y quejas ante las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección.

b) La Comisión se integrará por: Cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz pero sin voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal.

c) Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La Ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.

⁷ Ley número 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz

Artículo 1. La presente ley es de observancia general, de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado, en materia de atención y protección de los periodistas que se encuentren en la Entidad, conforme con lo previsto en el artículo 67, fracción V, de la Constitución Política Local.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión promovente

carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues esta sólo recae en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en los organismos equivalentes de las entidades federativas, carácter que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz no reúne.

Por tanto, con apoyo en las consideraciones y fundamentos antes citados, se

ACUERDA



PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 111/2018 y su acumulada 112/2018**, promovidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz. Conste. EHC/EAM